

57

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19-001-40-03-004

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-00422-00  
Demandante: GLADYS SARMINA PEÑA RUIZ  
Demandado: PROCAL CONSTRUCCIONES S.A.

Popayán, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**AUTO N° 848**

Se encuentra a despacho del señor juez el presente proceso, a efectos de resolver la oposición al amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>, que fue concedido por este juzgado a GERARDO SALAZAR CERÓN mediante auto N° 431 del doce (12) de febrero de esta anualidad.

**SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN**

Manifiesta la actora de manera sucinta, que se opone al amparo de pobreza debido a que el juzgado concedió el mismo a GERARDO SALAZAR CERÓN sin que este lo hubiera solicitado, y atendiendo al presupuesto según el cual la justicia en Colombia es rogada, el juez estaba en imposibilidad de conceder el mismo.

Aunado a lo anterior manifiesta que GERARDO SALAZAR CERÓN es una persona solvente económicamente pues es pensionado de la Policía Nacional, es además dueño de un apartamento ubicado en la Transversal 9 # 55AN-58 Torres del Bosque I etapa, apartamento 103-Torre 2, estrato cinco, cuyo valor comercial es de \$150.000.000 y está arrendado con un canon que oscila entre los \$700.000 y los \$800.000 mensuales según lo manifestado por la administradora de dicho lugar llamada CONSTANZA CALAMBAS.

Finalmente manifiesta que debe tenerse en cuenta que lo que se está embargando es el bien inmueble de propiedad de Procal Constructores -como lo demuestra el certificado de tradición- y no la posesión del inmueble.

  
**CONSIDERACIONES**

Las disposiciones que regulan el amparo de pobreza están contenidas en los artículos 151 a 158 del C.G.P, sin embargo, no existe disposición alguna en este estatuto procesal que regule o posibilite la oposición a la concesión del amparo de pobreza, la única disposición mediante la cual podría hacerse alguna actuación tendiente a revocar el mismo está consagrada en el artículo 158 del C.G.P que establece:

<sup>1</sup> Folio 48.

"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."

En su escrito, la actora únicamente manifiesta que se opone al decreto del amparo de pobreza pero no hace ninguna petición llamada a solicitar el levantamiento del mismo, razón por la cual, al no existir ninguna actuación procesal a la que deba dársele trámite, y, atendiendo a lo normado en el numeral dos del artículo 43 del C.G.P, este despacho rechazará la solicitud presentada.

Por otro lado y teniendo en cuenta que está pendiente impregnar el trámite al incidente elevado, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE POPAYÁN.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por ser notoriamente improcedente la oposición al amparo de pobreza concedido por este juzgado a GERARDO SALAZAR CERÓN mediante auto N° 431 del doce (12) de febrero de esta anualidad.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado del escrito de solicitud de apertura de incidente de desembargo, por el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término anterior regrese el asunto a despacho para fijar fecha para Audiencia y decretar las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
 J u e z

La presente providencia se notifica en estado N° 45, hoy 16 de marzo de 2020.-  
 CLAUDIA LORENA JOAQUÍ GÓMEZ,  
 Secretaria.-

Recibido  
 09 Julio 2020  
 Hora 11:18 AM

3

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES POPAYAN CAUCA**

**AUTO No. 854**

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGLAR**  
**RADICADO: 2011- 00387-00**  
**DEMANDANTE: CODELCAUCA**  
**DEMANDADO: EDGAR BAMBAGUE GOMEZ**

Se observa dentro del proceso de la referencia que la apoderada de la parte demandante solicita dar aplicación a la sanción respectiva, en atención a que la FIDUPREVISORA no acatado los requerimientos realizados para el cumplimiento de la orden de la medida cautelar de embargo del 30% de la pensión del demandado **EDGAR BANBAGUE GOMEZ.**

Conforme a lo anterior, del estudio del expediente se observa que con auto del 16 de agosto de 2011, se decreta el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe el demandado y se libra el correspondiente oficio comunicando la decisión a la Fiduprevisora quienes posteriormente manifiestan el registro de la medida cautelar. Sin embargo, y pese a que se realizaron diversos requerimientos, la entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico en su art. 44 numeral 3 parágrafo 1, indica las facultades correccionales con las que cuenta el Juez en situaciones como la mencionada anteriormente, más aun cuando se demostró en el expediente que la fiduprevisora recibió los oficios de requerimiento, por lo que se procederá a impregnar el trámite pertinente consignado en el art. 59 de la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta que el pagador no es parte dentro del proceso, se deberá ordenar la notificación de esta apertura conforme art. 290 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR FORMALMENTE EL TRÁMITE** promovido por la Abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, apoderada de la parte demandante contra el tesorero pagador de la FIDUPREVISORA, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el contenido del incidente en la forma indicada en el art. 290 del C.G.P. haciéndole saber que cuenta con tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que exponga las explicaciones que quiera suministrar en su defensa.

Se comunica a la parte interesada que debe cumplir con la carga de la notificación al tesorero pagador de la Fiduprevisora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
**JUEZ**

La anterior decisión de notificar en estado Nro. 45 de 16 de marzo de 2.020.

Proceso: VERBAL DECLARACION PERTENENCIA  
 Expediente: 19001-41-89-002-2018-00605-00  
 Demandante: LUBER ALBERTO VELASCO FERNANDEZ C.C. 10.549.375  
 Apoderado: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES  
 Demandados: MARCO TULIO MUÑOZ C.C. SIN  
 HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PALTA C.C. SIN  
 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS C.C. SIN

92

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MULTIPLE  
 POPAYAN – CAUCA

**AUTO COMPLEMENTARIO No. 719**

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020)

**PUNTO A TRATAR**

Se revisa el presente asunto a fin de corregir los “*lapsus calami*” que aparecen en la sentencia del pasado 26 de noviembre de 2019.

**SE CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el juez que dictó la sentencia en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, podrán aclararse en auto complementario.-

Al revisar la sentencia proferida dentro de este proceso de la referencia, se observa que se incurrió en “*lapsus calami*” al no mencionar, los linderos y el área del predio de mayor extensión.-

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

**INCLUIR** a la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, el área y linderos del predio de mayor extensión del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°120-43333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, que se encuentran en el dictamen pericial aportado al proceso (folios 56 a 79) y del cual se desprende el predio prescrito a favor del demandante

El predio de mayor extensión cuenta con un área de 0 Ha. 402 metros cuadrados.-

Nomenclatura (vista en el sitio)	Carrera 1 B Este # 26 CN Norte – 42		Nomenclatura IGAC	K1 26n 225
Áreas m2	Terreno	0 Ha. 402 m2	Construida	0.0 m2
Matricula inmobiliaria	120-43333	Numero predial	Anterior: 01-03-0365-0009-000 Actual: 01-03-00-00-0365-0009-0-00-00-0000	
LINDEROS (*)	<u>NORTE:</u> rio molino.			
	<u>ORIENTE:</u> carrera 1			
	<u>SUR:</u> 01-03-00-00-0365-0010-0-00-00-0000			
	<u>OCCIDENTE:</u> 01-03-00-00-0365-0010-0-00-00-0000 Y 01-03-00-00-0365-0008-0-00-00-0000			

Proceso: VERBAL DECLARACION PERTENENCIA  
Expediente: 19001-41-89-002-2018-00605-00  
Demandante: LUBER ALBERTO VELASCO FERNANDEZ C.C. 10.549.375  
Apoderado: CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALES  
Demandados: MARCO TULIO MUÑOZ C.C. SIN  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PALTA C.C. SIN  
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS C.C. SIN

**COMUNÍQUESE:** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para el respectivo registro de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019 y su respectiva aclaración.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45

Hoy 16 de marzo de 2.020.

**CLAUDIA LORENA JOZQUI GOMEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN CAUCA**

**AUTO N°. 855**

Popayán, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2.020)

Proceso:           DESPACHO COMISORIO No. 074  
                      JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNINIPAL DE IPIALES  
Radicación :       5235640030012017-00225-00  
Demandante:       AMALIA LUCIA PAREDES NARVAEZ  
Demandado(s):     LUIS OCTAVIO PINO AGREDO

Conforme a la comisión de la referencia, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiiales - Nariño, se le ha dado el trámite correspondiente haciéndose entrega real y material del inmueble al secuestre EDUARDO TIRADO AMADO identificado con la cédula de ciudadanía N°91.239.506, quien se comprometió a velar por la seguridad y a entregarlo a la persona que el Juez de conocimiento designe, tal como lo expresa en la fotocopia del acta que anexó el señor NESTOR RAUL AMESQUITA VARGAS, profesional especializado de la ALCALDIA DE POPAYAN - Secretaria de Gobierno.-

Así las cosas, y como dicho proceso se encuentra radicado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPILAES - NARIÑO, procederá el juzgado a devolver el despacho comisorio N° 074 para los fines pertinentes.-

Por lo expuesto el Juzgado segundo Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

DEVOLVER la comisión diligencia en 16 folios, a su lugar de origen.

**CÚMPLASE**

  
**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
Juez

72

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** DANIELA ANDREA SALAMANCA Y OTRO  
**Causante:** MARCO ANTONIO SALAMANCA RAMÍREZ Y ROSALBA ARTEAGA DE SALAMANCA  
**Radicación:** 2019-00170-00

**AUTO N°823**

El señor OSCAR SALAMANCA ARTEAGA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que fuera aceptada la compraventa de derechos herenciales universales<sup>1</sup> hecha por él en la Notaría Segunda del círculo notarial de Popayán mediante Escritura Pública N° 480 con fecha 21 de febrero de 2020, la cual aportó, a favor de DIANA ROCÍO SALAMANCA ARTEAGA, quien fungió como compradora.

Al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 1857 del Código Civil: "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*", en el sub judice esta carga procesal fue cumplida debidamente, razón por la cual se aceptará la compraventa de derechos herenciales.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la compraventa de derechos herenciales hecha por OSCAR SALAMANCA ARTEAGA a DIANA ROCÍO SALAMANCA ARTEAGA mediante Escritura Pública N° 480 del 21 de febrero de 2020 en la Notaría Segunda del círculo notarial de Popayán.

**SEGUNDO: RECONOCER** a DIANA ROCIO SALAMANCA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.316.255, como cesionaria de la totalidad los derechos herenciales que le hubieran correspondido a OSCAR SALAMANCA ARTEAGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 64